

SECRETARIA. Corozal-Sucre, 17 de octubre del año dos 2023.
Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Sírvase proveer.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: NEIRO CRISTIAN VERGARA CONDE, Y KETYS MARIA
BOHORQUEZ VITAL

RADICADO: 702154089001-2023-00375-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **OMAIRA ORTEGA CHAPETA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.100.891.671**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No 403.406** del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderada para el cobro judicial de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT **901.128.535-8** con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por **TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 3283787** de Bucaramanga, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra el señor **NEIRO CRISTIAN VERGARA CONDE**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 3849308** y la señora **KETYS MARIA BOHORQUEZ VITAL**, identificada con la cédula de ciudadanía **N°1103948833**. Con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución un **PAGARÉ No 519200212120** con fecha de creación 21 de junio de 2021 y de vencimiento 24 de mayo de 2023, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 5.330.751)** por concepto de capital, más la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 943.223)**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, el cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas

concordantes del Código de Comercio, y lo pertinente a la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT **901.128.535-8**, representada legalmente por **TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **3283787**, en contra del señor **NEIRO CRISTIAN VERGARA CONDE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3849308** y la señora **KETYS MARIA BOHORQUEZ VITAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1103948833**, por la suma contenida en el título valor **PAGARÉ No 519200212120**, con fecha de creación 21 de junio de 2021 y de vencimiento 24 de mayo de 2023, allegada como base de la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 5.330.751), por concepto de capital insoluto.*
- 2.) Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 43.37% efectivo anual, desde 13 DE ENERO DE 2022 hasta el día 24 DE MAYO DE 2023, por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 943.223), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- 3.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 25 DE MAYO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 4.) Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 213.610), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.*
- 5.) Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.489), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.*
- 6.) Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.066.150), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.*

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

Los demandados deberán crear un correo electrónico para que el Juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con ellos.

CUARTO: RECONOZCASE a la doctora **OMAIRA ORTEGA CHAPETA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.100.891.671**, abogada en ejercicio, portadora especial de la tarjeta profesional **No 403.406** del C.S. de la Judicatura, como apoderada para el cobro judicial de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT 901.128.535-8.

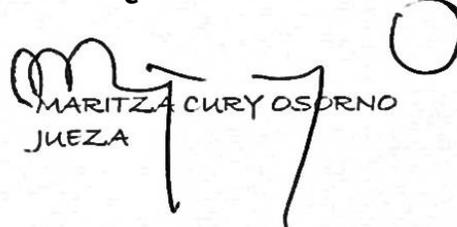
QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA